

DECRETO EJECUTIVO N° __39308-MOPT__

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Con fundamento en las facultades conferidas en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, los artículos 4, 11, 13, 27 inciso 1) y 28 incisos a) y b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 02 de mayo de 1978, los artículos 135, 136, 137, 140 y 143 de la Ley N° 2, Código de Trabajo del 27 de agosto de 1943, artículos 13 y 3 de la Ley N° 7798, Ley de creación del Consejo Nacional de Vialidad, del 30 de abril de 1998, y el artículo 74 del Decreto Ejecutivo N° 30941-MOPT, “Reglamento Autónomo de Servicios del Consejo Nacional de Vialidad”, del 20 de diciembre del 2002.

Considerando:

1. Que de conformidad con la Ley número 7798, “Ley de creación del Consejo Nacional de Vialidad”, el CONAVI es un órgano desconcentrado en grado máximo, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con personalidad jurídica instrumental.
2. Que para la consecución de sus objetivos, la citada Ley número 7798 establece como funciones del Consejo de Administración del CONAVI, entre otras,

la aprobación de la regulación interna del CONAVI y la modificación cuando lo estime conveniente.

3. Que con el fin de garantizar la eficiencia del servicio público que presta el CONAVI, éste debe procurar el máximo aprovechamiento de los recursos humanos y materiales.

4. Que para el cumplimiento de los objetivos legalmente asignados al CONAVI, es necesaria la existencia de regulaciones internas de las relaciones de servicio entre este Órgano y sus funcionarios.

5. Que los funcionarios del CONAVI, en su condición de trabajadores, tienen una serie de derechos irrenunciables, conferidos por el Ordenamiento Jurídico y que deben ser reconocidos por su relación de servicio con el CONAVI.

6. Que de conformidad con la Ley número 2, "Código de Trabajo", la jornada ordinaria de trabajo efectivo no podrá ser mayor de ocho horas en el día, de seis en la noche y de cuarenta y ocho horas por semana. Asimismo, la jornada extraordinaria, sumada a la ordinaria, no podrá exceder de doce horas, salvo que por siniestro ocurrido o riesgo inminente peligren las personas, los establecimientos, las máquinas o instalaciones, los plantíos, los productos o cosechas y que, sin evidente perjuicio, no puedan sustituirse los trabajadores o suspenderse las labores de los que están trabajando.

7. Que en el CONAVI, salvo al Director Ejecutivo y los miembros del Consejo de Administración, todos sus funcionarios, incluidos las jefaturas formales, tienen una fiscalización inmediata; y por ello, en el caso que se cumpla con las otras condiciones que impone el Ordenamiento Jurídico, es procedente el reconocimiento del tiempo extraordinario.

8. Que a las jefaturas del CONAVI no les cubre la extensión de la jornada de trabajo de hasta doce horas, por cuanto sobre las mismas –se insiste- si se ejerce una fiscalización inmediata. Asimismo, que para el pago de disponibilidad para cualquier funcionario del CONAVI –sea jefatura o no- se requiere de un estudio de la Dirección de Gestión del Recurso Humano que determine la necesidad de la institución de contar con la presencia de ese funcionario más allá de su jornada de trabajo. Finalmente, que el pago de disponibilidad no excluye el reconocimiento del pago de jornada extraordinaria, siempre y cuando se cumpla con el resto de condiciones que establezca el Ordenamiento Jurídico para ello.

9. Que ninguna de las jefaturas formales del CONAVI están nombradas en un puesto de confianza, sino que todas están bajo una relación estatutaria regulada por la Dirección General del Servicio Civil; y por lo tanto, siempre y cuando se cumpla el resto de condiciones que dispone el Ordenamiento Jurídico, estas jefaturas tienen derecho al pago del tiempo extraordinario.

10. Que los funcionarios del CONAVI tienen derecho al reconocimiento de tiempo extraordinario, independientemente de la naturaleza de las funciones que realice en la jornada extraordinaria, siempre y cuando se cumpla las demás condiciones que establece el Ordenamiento Jurídico y los controles previos y posteriores que defina la Administración.

11. Que en este momento están debidamente reconocidos los criterios de necesidad y razonabilidad, que permiten el reconocimiento de tiempo extraordinario para los funcionarios del CONAVI no ligados a una eventualidad o temporalidad, y que en todo caso la identificación de dichos criterios es responsabilidad de las jefaturas que aprueban el tiempo extraordinario y de la Dirección de Gestión del Recurso Humano que controla la racionalización del gasto público.

12. Que el Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad en el artículo VIII de la Sesión número 1224-15, de fecha 13 de julio del 2015, conoció y aprobó la presente reforma al Decreto Ejecutivo número 30941-MOPT, “Reglamento Autónomo de Servicios de CONAVI”. **POR TANTO,**

DECRETAN:

Reforma al Decreto Ejecutivo N° 30941-MOPT, “Reglamento Autónomo de Servicios del Consejo Nacional de Vialidad”, del 20 de diciembre del 2002.

Artículo 1º— Deróguese el artículo 75 del “Reglamento Autónomo de Servicios del Consejo Nacional de Vialidad”.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los _28___ días del mes de _07__ del dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Carlos Segnini Villalobos.—1 vez.—O. C. N° 4063.—Solicitud N° 60720.—(D39308-IN2015081788).